---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Silvia Susana MARTOS y Omar Florencio MINATTA como Juez Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R., D. E. S/ Dcia. Abuso sexual S/ IMPUGNACIÓN" (Carpeta N° 2047OFIJUPM); Expte. Nº 06/2011 C.P.P.M.,** seguidos contra **V. H. I.,** argentino, hijo de H. A. y de C. Z. E., nacido en Mendoza el día 28 de febrero de 1979, soltero, trabajador independiente metalúrgico, con D.N.I. XX.XXX.XXX, domiciliado en calle C. XXX de la ciudad de Puerto Madryn y actualmente alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Señor Defensor Particular Dr. C. G. M., contra la Sentencia N° 19/11 dictada el 18 de marzo del año dos mil once por los Sres. Jueces Penales Dres. Marcela Alejandra PEREZ BOGADO, el Dr. Horacio Daniel YANGUELA y el Dr. Hernán Carlos GRANDA, por la que se condena al imputado V. H. I. a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la condición de ascendiente del autor en la modalidad de delito continuado (arts. 119, cuarto párrafo, inciso b del Código Penal), por los hechos acaecidos en esta ciudad de Puerto Madryn entre el mes de diciembre de 2008 y junio del 2009, en perjuicio de su hijo menor F. I..----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Mabel COVI, por la defensa técnica del imputado, el Defensor particular Dr. C. G. M. y en representación de la Asesoría Civil la Dra. Rosa Isabel

MARTÍNEZ.----------

------ Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Omar Florencio MINATTA.----------

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

------- **La Juez Silvia Susana MARTOS dijo**:----------

1.-La impugnación articulada por el Defensor de confianza del imputado V. H. I. después de trazar un introito doctrinario, se refirió en primer lugar a la crítica de la sentencia, la que calificó como carente de motivación, contradictoria, ilógica y arbitraria. Arguyó genéricamente que la misma no responde a los principios de derivación lógica, careciendo por ende de motivación suficiente e inobservancia del principio constitucional de inocencia de acuerdo con el sistema de la libre convicción.----------

---------- Citó jurisprudencia nacional alusiva y doctrina que avala su postura. Pasando a los agravios se refirió a la plataforma fáctica que tuvo como base el resolutorio, observando que el testigo Dr. R. no fue bien informado por la madre del menor víctima, ya que el niño había sido revisado anteriormente por la Dra. S., quien afirmó que las fisuras anales podían deberse a una constipación crónica y que no constaba que haya sido tratado por esta dolencia; que defecaba con sangre desde que tenía un año de edad, pudiendo determinar que una de las causas de dichas lesiones era la penetración forzada, argumento que fue desechado por los Jueces. Argumentó también la falta de testigos presenciales del evento.----------

------- Criticó la declaración del niño víctima desarrollado a través de la modalidad de Cámara Gesell, indicando que fue molestado hasta que dijo lo que los acusadores querían escuchar, revictimizándolo a tal punto de ofrecerle una recompensa con el fin de inducirlo

a declarar. Cuestionó también que faltó establecer con precisión la data de las lesiones, las que los galenos calificaron de larga data, lo que se contradice con la fecha de inicio establecida en noviembre, diciembre del año 2008, pudiendo entonces deberse a la autoría de otra persona y no de su progenitor.---------- Asimismo tachó de espurios los motivos de la denuncia efectuada por la madre del niño, en función de la sospecha de la verosimilitud y el encono de la misma hacia su defendido, lo que no fue tenido en cuenta por el Tribunal.---------- A continuación calificó de arbitraria la calificación legal escogida de Abuso sexual gravemente ultrajante con las pruebas rendidas en debate y afirmó que la pena aplicada no se corresponde con lo prescipto por el Código Penal en sus arts. 40 y 41, solicitando se aplique el mínimo establecido.---------- Hizo reserva de impugnación extraordinaria y para el caso también de recurso extraordinario federal según Ley Nº 48.---------- La Fiscal actuante, Dra. Marcela PÉREZ contestó los agravios apuntando que no le asiste razón a la Defensa, ya que los Jueces actuantes han realizado una pormenorizada evaluación del plexo probatorio, el que fue analizado acabadamente dando cuenta de la sana crítica racional tal como exige el art. 169 de la Carta Magna Provincial y el art. 25 del rito.---------- Respecto de las declaraciones de los galenos se remitió a los audios de sus declaraciones en debate afirmando que tanto los Dres. R. y S. como Nacaratto han sido claros y contundentes en cuanto a la existencia de las lesiones en el ano del niño y la causa de las mismas, siendo contestes en sus dichos.---------- Citó pasajes del voto del Dr. YANGÜELA al efecto. En relación a la declaración del menor, consideró que fue correctamente valorada y afirmó la renuencia del niño para hablar del tema y los pormenores en relación a ello, negando la inducción aludida por el impugnante.----------

---------- Al referirse a la data de las lesiones dijo que se refirieron a ello en detalle los profesionales médicos mencionando a modo de ejemplo la ilustración efectuada por la Dra. S. en el juicio indicando que llevaba meses de instalación, lo que concuerda con los hechos denunciados.---------- Por último, negó la incidencia del conflicto de los progenitores en el evento, lo que a su criterio carece de sustento alguno, tópico que fue analizado por los Magistrados y descartado.---------- Indicó que carece de argumento la crítica a la calificación legal ya que el Defensor no desarrolló los motivos de la crítica y sostuvo la justa valoración efectuada en la mensuración de la pena impuesta, por lo que solicitó se rechace el planteo impugnatorio en su totalidad.---------- Por último el imputado I. declaró en la audiencia llevada a cabo con motivo de la impugnación con la línea argumentativa desarrollada por su defensor de confianza y proclamó su inocencia.----------

---------- 2.- Sentado ello diré que en el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el Código vigente -art. 374 C.P.P.-, al punto que el legislador le ha llamado "impugnación ordinaria", el Tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios, como el recuso de casación al que se ha referido la Corte Suprema en "CASAL", para exigir el máximo esfuerzo de revisión. Esta impugnación ordinaria permite la fiscalización amplia de todos los puntos de agravio verosímilmente hechos valer por el condenado en su recurso.---------- 3.- Así, señalaré, siguiendo las mandas procesales, que se celebró la audiencia oral y pública legislada en el art. 385 del CPP, debatiéndose los argumentos del recurso. Luego de la deliberación realizada, los miembros del tribunal alcanzamos coincidencia en la solución del caso.---------- 4.- El hecho fijado en la sentencia es el atribuido al imputado V.

H. I. el siguiente hecho: *"Que a partir de los meses Noviembre/Diciembre del año 2008 hasta junio de 2009, V. H. I. en el domicilio sito en B° Pujol II manzana XXX lote XX de esta ciudad, donde vivía con sus padres y hermano, realizaba tocamientos a su hijo menor F. I. de aproximadamente 4 años de edad. El niño era tocado en sus genitales con la mano y el pene del imputado, obligándolo a que le chupara el pene y haciéndole lo mismo a él, introduciéndole en el ano los dedos y un objeto duro con palo o fierro, lo que provocó que el niño presente el ano infundibuliforme, con dilatación de larga data. Estos tocamientos eran realizados durante las visitas que mantenía el niño con su padre, en forma reiterada, siendo retado por su padre al no querer que le realizara estos tocamientos".*----------

---------- 5.- Adentrándome en el tratamiento de los agravios, diré que el recurso atribuye error a la sentencia al haber tomado como dato objetivo para acreditar la materialidad del hecho y la autoría del Sr. I. lo fijado por los médicos R. y S. Respecto del primero afirma que este profesional no fue debidamente informado por la madre del menor víctima, sino que por el contrario ésta fue a consultarlo por el motivo de una derivación psicológica y que la Dra. S. establece que las fisuras anales que presentaba su hijo podían deberse a una constipación crónica, existiendo también la posibilidad de que la lesiones se hubiesen debido a alguna otra enfermedad, la que se podía establecerse por un método bioquímico, lo que no se hizo; que asimismo se estableció que el menor F. I. defecaba con sangre desde el año de edad y que sufría una constipación crónica; que los jueces desechan estas otras posibilidades y hablan de penetración forzada.----------

---------- También se cuestionó el modo de realización de la Cámara Gesell afirmando que la sicóloga comienza a presionar a F. para que cuente, bajo la amenaza que de lo contrario, iba a tener que volver; que ante la insistencia de la sicóloga para que el niño le diga lo que hizo con el padre, éste comienza

a decir cosas para poderse ir, concluyendo que su hijo fue inducido a decir lo que dijo.---------- 6.- Al respecto diré que he visto y escuchado la Cámara Gesell, he confrontado lo dicho por F. con lo consignado por los jueces en la sentencia y el desagravio del imputado efectuado en la audiencia y si bien es cierto que en oportunidad de la entrevista en Cámara Gesell F. se mostraba inquieto, ello no pasó desapercibido para los jueces y lejos esa circunstancia fue interpretada como que se debía a la presión que se ejercía sobre él para que tergiversara la verdad. El Dr. YANGUELA consigna que la Licenciada S. tardó ocho minutos para

lograr que el niño "se tranquilice y se siente en la silla". Surge palmario que ello no fue porque se lo estuviera induciendo a mentir. Todo lo contrario, el niño conocía el motivo por el que se encontraba allí, sabía que iba a efectuar un relato de lo sucedido con su padre y se pueden observar las dificultades que tuvo para verbalizar lo sucedido. La profesional desarrolló una tarea ardua, con mucha paciencia y comprensión hacia el niño, tomándose tiempo para jugar con él y permitirle que descanse durante el desarrollo del acto.---------- Resalta el Dr. YANGUELA en su voto, que en esa audiencia, el niño se refiere a su padre como "malo"; que V. (el padre) hacía algo que a él no le gustaba y que eso se lo había contado al psicólogo Ricardo de Alba y a la Sicóloga S.. El niño puede precisar que los encuentros de tipo sexual se realizaban en la casa de la abuela C., en la pieza y también en lo de L. (su primo que vive en la casa de delante de su abuela); que él le veía "el pito" a V. (el padre); que V. se sacaba la ropa; que le miraba el pito y le tocaba la cola con la mano; le besaba la cola; qué él le decía a su padre que no le gustaba y que eso pasó varias veces. A preguntas de la lic. pudo señalar y diferenciar "su cola", de "su pito". Refiere también las sensaciones que tuvo, como por ejemplo que le dolía la cola cuando le metía un fierro o un palo; que él no lo veía; que era duro. ---------- Traigo a colación lo dicho por I. I. en su libro "Abuso sexual infantil, en las mejores familias" pág. 189. "Es importante recordar que los niños

– sobre todo los más pequeños-, no tienen manera de conocer los detalles de una relación sexual adulta si no tuvieron la oportunidad de observarla o si no fueron víctima de abuso. Desconocen por ejemplo la posición de los cuerpos, los movimientos ... Si un niño se refiere a éstos, sea mediante relatos o en juegos con amigos o muñecos, es altamente probable que haya sido victimizado".---------- Las dificultades que tuvo el niño para expresarse fueron valoradas por el Dr. YANGUELA, trayendo lo declarado por la Licenciada S. al decir que "el lugar de la Cámara Gesell le resulta diferente al consultorio y es mas difícil por tiempos, juegos o elementos." La sicóloga también afirmó en su informe que una de las características del stress post traumático "es que el niño trata de evitar persistentemente aquellos estímulos asociados al trauma. Se realizan esfuerzos para evitar pensamientos, sensaciones o conversaciones relacionadas al trauma. Se evitan aquellos lugares y actividades que despiertan el recordatorio del trauma, y el contacto con personas relacionados con el evento". Es entonces bajo estos parámetros que ha de analizarse la entrevista realizada en Cámara Gesell.---------- El Dr. YANGUELA extrae de la declaración de la víctima los datos incriminatorios contra el imputado pasando los dichos del menor por el tamiz de distintas verificaciones a) ausencia de móviles espurios, b) la coherencia interna y externa del relato c) la persistencia en la incriminación y d) la corroboración periférica del relato con datos de carácter objetivo. Con los testimonios de las psicólogas V. y S., el magistrado descartó la supuesta influencia de un adulto en los dichos del niño, ello a fin de desechar la supuesta separación conflictiva que habían tenido los progenitores del niño, traída por el imputado como argumento defensista de la influencia de la madre sobre su hijo. Dice el juez "Las licenciadas V. y S. al aseverar enfáticamente que el relato del niño no evidenciaba influencia de un adulto y que no era fabulatorio, por estar íntimamente relacionado con los indicadores de abuso sexual infantil, corroborados

independientemente del relato .....”----------

------- Traigo nuevamente a I. I., quien en su libro dice: “A pesar de que me he referido reiteradamente a las resistencia que genera en los adultos creer ciertos relatos infantiles –por ejemplo las vicisitudes de la víctimas de abuso sexual-, hay que reconocer que la incredulidad de los mayores tambalea cuando el niño aporta detalles muy contundentes, se expresa en forma precisa más allá de la crudeza de los hechos que describe y se muestra emocionalmente afectado por la situación”.- Este estado fue expuesto por la madre de F. en la audiencia, quien en forma clara manifestó que ella no terminaba de darse cuenta por qué el niño volvía tan mal anímicamente de la casa de su padre y le decía que no quería ir

más.----------

------- Observo asimismo que el relato de la víctima recogido en Cámara Gesell, fue convalidado con otras pruebas. En ese sentido los jueces tuvieron en cuenta otros parámetros importantes, indicadores de abuso sexual, evaluados en el contexto de la situación. Resultó llamativo en el seno familiar, tanto para la madre como para los hermanos el cambio de carácter evidenciado por el niño y las actitudes hipersexualizadas que presentaba, actitudes que no sabía a qué atribuir.---------- Vuelvo a I. I. en la obra ya referenciada, referida al abuso sexual infantil: “Es frecuente que los preescolares …demuestren explícitamente evidencias de sexualización precoz que incluyen juegos sexuales tempranos acompañados de un grado de curiosidad sobre lo sexual inusual para la edad.”---------- Como vengo diciendo, los jueces han tomado los dichos de la víctima y los han relacionado con otros elementos de prueba, como los exámenes sicológicos del niño y las declaraciones concordantes de la familia y de los médicos. Así el Dr. R. quien lo atendió en primer término, y se puso en contacto

inmediatamente con la fiscal; y el informe y declaración testimonial de la pediatra S.. Ambos pusieron de resalto actitudes asumidas por el niño en la consulta médica en cuanto

a que accede al examen sin resistencia, las lesiones anales encontradas, y el ano infundibuliforme, completamente dilatado, a más de las secuelas evidenciadas en el comportamiento del niño y su carácter emocionalmente afectado por la situación.---------- ---------- Si bien este tipo de conductas, como la que aquí se reprocha, se desarrollan en un contexto de intimidad que impide contar con testigos presenciales, en el caso particular se trata de un niño de cuatro años, a más que el victimario resulta su padre. Su relato fue analizado e incluido dentro de un conjunto de pruebas como la pericial psicológica y los exámenes médicos. ---------- ---------- Lo escuchado en Cámara Gesell fue corroborado por la prueba psicológica, de particular importancia, pues convalidó en su conjunto el relato de la presunta víctima, y los trastornos verificados en contexto de su familia ya referenciados y la negativa del niño a ir a la casa de su padre, ello corroborado por los estudios médicos realizados que descartan la constipación como causa de un esfínter dilatado y complaciente. Concretamente la médica dijo que ello tiene que ver con penetración del exterior al interior en el ano del niño.----------

---------- La lógica interna del fallo tampoco merece objeciones. Una simple lectura del mismo da cuenta que, con diferentes estilos, los Jueces no sólo han coincidido en cuanto a la validez y contundencia de lo escuchado en la Cámara Gesell, sino que el relato del menor ha sido validado psicológicamente, confirmado por parientes, y profesionales médicos.---------- 7.- Respecto de lo afirmado en los agravios respecto de los dichos de los galenos, más allá de advertir que lo consignado fue sacado de contexto, resultan los mismo terminantes en cuanto a las características de abuso sexual que presentaba el ano del menor. La Dra. S. precisó que las lesiones por constipación no se presenta de esa manera, no se presenta con inflamación crónica alrededor del ano. Respecto de la enfermedad Chron a la que hace referencia la

médica, precisó que es muy rara y se descarta por métodos bioquímicos. Si bien es cierto que no se realizó dicha prueba química, sí enfatizó la profesional que existió una sospecha fuerte de abuso sexual mediante la penetración por vía anal comparable con pene erecto, Clasificación 3 de la escala conforme fuera aludido por la médica. La misma profesional se encargó de decir en la audiencia que si bien existió una fuerte sospecha de abuso sexual por parte de los médicos, ello se corrobora con el resto de las conclusiones por intervenciones sicosociales.---------- En ese sentido los magistrados valoran los testimonios de los profesionales. Así el Dr. YANGUELA refiere lo testimoniado por S. K.

S. quien elabora el sicodiagnóstico. La profesional concluye que F. presenta un conjunto de síntomas correspondientes a trastorno postraumático, como un niño que ha sido víctima de un trauma severo abuso sexual.---------- Respecto del cuestionamiento de que faltó establecer con precisión la data de las lesiones y que ello se contradice con la fecha de inicio establecida, como también la posibilidad de que la autoría pueda recaer en otra persona y no en su progenitor, diré que también deberá rechazarse dicho agravio pues los jueces en la sentencia han plasmado sus razones haciendo valedero lo dicho por el niño en cuanto a la reiteración de los sucesos y la autoría de su padre. Además ello ha quedado acreditado por las diferentes lesiones que se dieron en el tiempo, a las cuales han aludido los galenos. ---------- Al respecto el Dr. YANGUELA en su voto dice: *".... por último la Dra. S. al observar las fotografías extraídas al momento de realizar la pericia y que se le exhiben, concluye que en el caso de F. I. los procesos cicatrízales en esfínter llevan un tiempo y debía tener más de quince días y el resto la simetría y pigmentación son de meses de evolución....."*. Si tenemos en cuenta que el examen por los médicos fue realizado el 9 de junio de 2009, sumado a los dichos del niño de que " fueron muchas veces" y que fue V. -su padre-, el autor, lo que fue corroborado por las pericias

psicológicas, me llevan a descartar, tal como lo adelantara, el agravio presentado.---------- 8.- En cuanto a la calificación legal, si bien fue impugnada, el agravio se limitó a decir que resultaba arbitraria "ya que no se han arribado a elementos de convicción necesaria...." Más allá que no se han dado argumentos que fundamenten la impugnación, he de examinar ese extremo. Advierto que los tres jueces encuadran los hechos como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado por la Condición de Ascendiente del autor en la Modalidad de Delito continuado art. 119 4to párrafo, inciso b) del Código Penal, por los hechos acaecidos en esta ciudad de Puerto Madryn, entre el mes de diciembre de 2008 y junio 2009, en perjuicio de su hijo menor F. I..---------- Al momento de fundar la calificación de gravemente ultrajante, los jueces ponderan el elemento temporal y el fáctico a más de la desproporción de los actos con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en un abuso en sí. Todos valoraron el comportamiento desarrollado por F. a partir de su victimización sexual que fueran descriptos por la madre, los hermanos y las psicólogas, manifestando la Dra. Bogado en su voto, "considero que se dan tales extremos en razón de la duración en el tiempo de las conductas endilgadas, la naturaleza de las acciones desplegadas por el imputado, las que constituyeron una vejación en la persona y psiquis de su hijo, quien en manos de su padre fue sometido sexualmente a prácticas inadecuadas en reiteradas veces". Por las acciones desplegadas por el imputado, descriptas en la sentencia, las que no voy a reiterar aquí, considero que la calificación legal del hecho escogida por los magistrados resulta adecuada a derecho, razón por la cual el recurso debe rechazarse.---------- ---------- 9.- Pena: en cuanto a la pena aplicada de quince años de prisión, el impugnante, sólo se limita

a decir que “no corresponde con lo determinado en nuestro código penal en los artículos 40 y 41”.----------

---------- Los Dres. YANGUELA, PÉREZ BOGADO y GRANDA mensuran como atenuante la falta de antecedentes del imputado, su grado de instrucción y también el Dr. G. el buen concepto social que han transmitido los testigos de la Defensa.---------

---------- Como agravante los tres magistrados tienen en cuenta la magnitud del injusto producido y las graves secuelas psicológicas que sufre el niño, las que fueron calificadas como graves, dificultando su normal desarrollo, conforme testimoniaran las Licenciadas S. y V..------

---

---------- El Dr. G. pondera el ámbito de autodeterminación que tuvo el autor y refiere: “ en relación a este tópico debo expresar que no existe ninguna duda que el delito debe serle reprochado en todo su dimensión, porque lo esperable de un padre es que eduque y proteja a su hijo y no que los abuse sexualmente, no existiendo ninguna circunstancia que disminuya el reproche de una conducta prolongada en el tiempo que resulta aberrante”. Descarta también el correctivo de la vulnerabilidad, pues el Sr. I. “no se halla dentro de los sectores con mayor riesgo social a ser atrapados por el sistema penal en la comisión de delitos, pues ha tenido una familia formalmente constituida que le daba un correcto espacio social, y la comisión de delito obedece a su propia desviación sexual. Las conductas de I. no se hallan condicionadas por factores externos que lo hagan proclive a los conflictos con la ley penal, ni resulta fácilmente atrapable por el sistema penal, por lo que no encuentro atenuantes relacionados a este tópico.”---------- Respecto de las agravantes, observo que algunas de las ponderadas, como por ejemplo la defraudación del rol social paterno, y la conducta prolongada en el tiempo resultan una doble valoración a la luz de la calificación legal

escogida.----------

------ Es por ello que considero que la pena de quince años de prisión es excesiva a la luz de lo ponderado, sin perjuicio de señalar que las secuelas sicológicas que los hechos dejaron en el niño fueron ponderadas como graves, de acuerdo a lo detallado por las licenciada V. y S., con proyección futura desfavorable, debiendo además tenerse en cuenta la edad del menor, cuatro años y el estado de indefensión en el que fue reiteradamente colocado al momento de cometer los ilícitos, lo que me lleva a concluir como justa una pena de DOCE AÑOS de prisión.----------

---------- 10.- Por las razones que vengo exponiendo voy a propiciar la confirmación de la sentencia venida a estudio pues los Jueces de mérito han seleccionado y ponderado todas las circunstancias fácticas de acuerdo a las reglas de la sana crítica para llegar a acreditar con certeza la existencia del hecho atribuido y la autoría del imputado. No se advierte contradicción ni arbitrariedad en la sentencia, debiendo modificarse sólo el monto de la pena. Así lo voto.---------- Entiendo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa en la suma de Setecientos cincuenta ($ 750.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- 1.- En el inicio de mis fundamentos he de señalar que no expondré los antecedentes que motivan el recurso contra la sentencia de condena, pues la completa relación de los hechos efectuada por la colega preopinante resulta lo suficientemente explicito como para poder remitirme a ella.-

---------- Me encuentro ya en condiciones de emitir mi voto.------

---

---------- Luego de haber estudiado la sentencia puesta en crisis debo descartar que la misma adolezca de vicios lógicos que la conviertan en un acto jurisdiccional inválido.

Los Magistrados han motivado correctamente sus afirmaciones en la totalidad de la prueba que fuera reunida a lo largo del debate, por lo que teniendo en cuenta los argumentos que a continuación expondré dicho agravio será rechazado.----------

---------- A fin de dar fundamentos al análisis que efectuaré del valor probatorio de los indicios que han sido tenidos en cuenta para formar la convicción del Tribunal, me apoyaré en los conceptos vertidos el Ministro Dr. Jorge PFLEGER en autos: **"H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad" Expte. N° 21268, Letra H, Año 2008,** en los que dijo: *"... Resulta importante resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo – y en algún punto – pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que – despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme – el proceso de reflexión sea infundado*

o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..(Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a los opuestos, la solución es válida."--

---------- El recurrente señala –para descartar la materialidad del hecho que se le endilga a su pupilo- que el menor F. I. defecaba con sangre desde el año de edad y que el mismo tenía constipación crónica. Que de las tres opciones por las cuales se podía establecer las lesiones una de ellas era la de penetración forzada, pero las otras dos son la perdida de sangre como así también la constipación crónica. Entiende que los jueces habrían contrariado la lógica racional al haber desechado las dos opciones que exculpaban a su defendido.----------

---------- Con relación a esta posibilidad, la Juez Marcela PEREZ BOGADO, haciendo un meduloso análisis de toda la prueba en su conjunto, desecha claramente lo postulado por la defensa. En ese sentido, expresa que: "… Con respecto a la posibilidad de que las lesiones encontradas en la zona anal del niño, pudieran corresponder a la práctica médica de extracción de un bolo fecal o de un cuadro grave de constipación, han sido descartadas por los especialistas en medicina, ya que el primer procedimiento no causa ningún tipo de lesión, por cuanto el bolo se desarma y el cuadro de constipación, si bien puede

presentar lesiones son a horas 06.00 ó 12.00. y en un porcentaje mínimo a horas 07.00 ú 08.00. Pero, como ya he dicho, de la valoración en conjunto de las pruebas reunidas, surgen evidentes e inequívocos indicios y evidencias del abuso sexual sufrido por el niño F. A. I. Es manifiesto en el testimonio y experticia de las licenciadas S. y V., las características emocionales que presentaba el niño, como claros indicadores de victimización sexual, ya que identificó a su padre como quien le causaba esta violencia física y emocional, y resultó revelador su relato, posterior a la intervención de las psicólogas a su mamá, lo que denota la violencia emocional que ejercía su padre en él, y que, por ello, logró un mayor grado de sometimiento…"----------

---------- En la misma senda el Magistrado Yangüela, descarta la posibilidad que las lesiones que padece F. en su ano, fueran producidas por constipación u otra patología cuando en su sufragio afirma que: "…el ano de F. I. presentaba morfología infundibuliforme, con mucosa perimetral congestiva, presentándose el esfínter anal externo dilatado y complaciente. Explicaron que esa morfología descripta era como una forma de embudo desde afuera para adentro, por introducción de elementos y dilaciones crónicas de vieja data en su comienzo, y que a eso se debía también el cambio de coloración en la periferia del ano (más oscura) y las lesiones. Dando de bruces con ello la afirmación de la defensa respecto a la factibilidad de que esas lesiones fueran producto de una constipación crónica del niño o a la tarea de extracción de un bolo fecal en una oportunidad. También fueron particularmente contestes los Dres. en afirmar que les había llamado la atención la actitud de colaboración y falta de pudor o vergüenza de F. demostrada al momento del examen realizado por ellos en el Hospital local (como así también al examen practicado por el Dr. R. en su consultorio de la clínica Santa María) pese a su sexo y edad y que esa conducta es propia de un niño abusado. Los profesionales antes detallados y sobre todo la Dra. S. (quien expuso su dilatada trayectoria profesional en este tipo de patologías) atribuyeron forma indudable estas lesiones a la penetración

crónica, en este tipo de lesión, sin importar el objeto siendo siempre que el esfínter externo se fuerza hacia adentro, puede ser un pene u otro objeto romo, porque la mucosa de un niño es muy irritable por ello tenemos que tener en cuenta la violencia, el tiempo de penetración y la confianza con el abusado…".----------

---------- Por consiguiente, y tal como surge de los votos trascriptos, los Jueces han dado suficientes razones del por qué descartaron la hipótesis defensista, en virtud de ello he de desechar el agravio respecto al tópico en cuestión.----------

También la defensa se queja de la forma en que fue tomada la Cámara Gesell, señalando que el menor fue inducido a realizar su relato en contra de su pupilo, poniendo en duda la veracidad del mismo. Más aún, el Sr. Defensor entiende que el motivo de la denuncia finca en la mala relación existente entre la madre de la F. y su padre, quienes se habrían separado, durante su relación, en numerosas ocasiones, lo que no habría sido evaluado correctamente por los

Magistrados. ----------

------En ese sentido, cabe recordar –como lo he señalado en otros precedentes (RAGIDO, Expte. Nº 23/2011, entre otros)- que: "…las deposiciones realizados en Cámara Gesell, son el mecanismo adecuado para honrar la Convención de los Derechos del Niño que, vale la pena recordar, por imperio del Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, goza de jerarquía constitucional. He dicho que a través del mecanismo antes indicado, se respeta las disposiciones de la Convención aludida, ya que conforme lo explica la doctrina especializada en el asunto: *"...en cuanto a la protección específica de los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño(art. 75 inc. 22CN)establece en su art.3.1que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el*

interés superior del niño…""Cada vez que en el ámbito judicial se dispone alguna medida respecto de las víctimas infantiles que las haga sufrir o que pueda dificultar su rehabilitación, se viola el aludido principio rector, y, por lo tanto la Convención"….lo dicho incluye tanto la práctica de sentar una niña abusada en la sala de audiencias en el momento del juicio, como los restantes actos judiciales previos a la audiencia –en sede policial, juzgado de instrucción, cuerpo médico forense- en los que se interactúa en forma directa con la criatura sin tener en cuenta las particularidades del fenómeno" (Carlos Alberto ROZANSKY en la obra

ABUSO SEXUAL INFANTIL. ¿Denunciar o Silenciar? Ed. B Argentina S.A.

2003. Pág.124/125).----------

--------La Magistrada PÉREZ BOGADO, haciendo un análisis integral de la prueba relaciona lo testimoniado en Cámara Gesell por el niño con validación del relato que ha hecho la Licenciada K. S.. En ese sentido afirma que: "…El testimonio de F., brindado en Cámara Gessel, ha sido corroborado por la Licenciada Karina S., al momento de deponer y explicar su labor pericial, donde también participó activamente el Lic. Ricardo de Alba, como perito de parte. A ellos les manifestó, en los cinco encuentros que mantuvieron, que él "no quería ir a esa casa", porque "el (refiriéndose al padre) era malo conmigo", porque le hacia cosas, y entre ellas, que le chupaba el pito, le miraba la cola, pero a F. no le gustaba que le hiciera eso, y entonces el papá le pegaba porque él no quería hacerlo, también le besaba la cola, y se la lastimaba, en la casa de su primo Lucas, le metía algo en la cola, y este primo vio lo que sucedía, pero F. no sabe lo que le ponía en la cola "un palo.. un fierro…algo duro", que V. (el padre) se sacaba la ropa, y vio su pito, lo tocaba con este y le chupaba el pito a V., y que ello ocurrió "muchas veces". Además la Lic. S. relató algunas situaciones vividas durante las entrevistas, por ejemplo en el juego, F. elegía siempre muñecos con características del mismo sexo, muñecos varones y la relación entre ellos era asimétrica, uno golpeaba al otro o insultaba al otro y el tipo de

insultos "soltame asqueroso", o bien un nene luchaba con el otro y decía "bestia inmunda". En otra oportunidad eligió una pistola de juguete y puso los soldados en fila y cuando el Lic. De Alba se puso de rodillas, el nene se colocó atrás y con la pistola, y movimientos pélvicos rítmicos le decía: "movete, movete" pegándole con la pistola. Que he de decir no se corresponden con el conocimiento sexual que un niño de cuatro años puede tener, y a su vez coincide con el tipo de comportamientos, que describe la madre del niño en sus relatos. Y los testimonios de los hermanos, A. y E. P., brindados en Cámara Gessel, quienes también vieron y reseñaron estas conductas de F. que causaron alarma en la madre. Además se explayó sobre los indicadores de abuso sexual infantil en el niño (ASI), que refiere la doctrina, en el comportamiento de F., y concluye que la sumatoria de estos elementos: comportamientos sexualizados, el resultado de los test de Bender, familia cinética, hombre bajo la lluvia, y principalmente el relato del niño, revelan la existencia de abuso sexual infantil. Asimismo, no he advertido que fabule o surja de lo oído propósito alguno para engañar, adulterar o falsear lo vivido, pretendiendo imputar estas acciones disvaliosas a su padre, especialmente por la corta edad de F.. En cuanto a la ausencia de sugestión adulta y fabulación, fue asentido por la Lic. S.…"------ ---------- En la misma senda, el Juez YANGUELA señala que: "…debe decirse que no se demostró la existencia de un móvil ajeno al mero esclarecimiento de los hechos, aunque la defensa trató de atribuirlo a una separación conflictiva desde el punto de vista de las conductas de su madre, ello se descartó con las respuestas brindadas por las licenciadas V. y S. al aseverar enfáticamente que el relato del niño no evidenciaba influencia de un adulto y que no era fabulatorio, por estar íntimamente relacionado con los indicadores de abuso sexual corroborados independientemente del relato (…) Con referencia a la coherencia interna y externa, debemos contextualizar el análisis, reitero al relato de un niño de cinco años con graves

trastornos de conducta producto de un trauma psicológico severo como directa consecuencia del abuso sexual mismo, pero pese a ello el relato fue el mismo y no vario en cuanto a coherencia con el realizado en las entrevistas del psicodiagnóstico realizado por la Lic. S.…"----------Destaco como fundamental la validación del relato del niño que realizara la psicóloga S., mediante diversas técnicas que confirman ampliamente el abuso sexual de Rozansky en su libro indica que: *"... ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces…" (ROZANSKY, op.cit. Pág.158)* ----------

------- Por otro lado, es bueno señalar, que dicha prueba fue controlada por la Defensa a través de un Perito de parte.----------

---------- Con relación a la calificación legal escogida, la cual tacha la defensa de arbitraria, entiendo que es la única adecuada para el caso traído a consideración. Ello así, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas desplegadas por el encartado, la reiteración de las mismas a lo largo del tiempo y la circunstancia que la víctima es hijo del condenado, lo que ha quedado debidamente probado.----------. ---------- En relación a la reiteración del delito esto ha quedado plenamente acreditado no sólo por lo testimoniado por el niño F. sino además por las diferentes cicatrices que han quedado en su cuerpo, las cuales han sido datadas en diversas fechas por los especialistas. Carece de andamiaje la hipótesis traída por la defensa respecto de que podría ser otro el autor ya que el niño pone sólo en cabeza del imputado la autoría de los abusos referidos. --------

---------- Con relación a la pena impuesta, le asiste parcialmente razón a la Defensa. El Magistrado Granda ha valorado como agravante para

determinar la pena la circunstancia que el imputado sea el padre de la víctima. ----------

---

---------- Esto constituye, claramente una doble desvaloración, ya que la misma fue considerada por el legislador cuando estableció el agravante del inc. b del cuarto párrafo del art. 119 del C.P, figura por la cual fuera finalmente condenado el imputado.----------

---------- Por todo ello, teniendo en cuanto como agravantes la magnitud del injusto, las secuelas que padece F., la corta edad del mismo y ponderando como atenuante la carencia de antecedentes penales, el buen concepto que merece entre sus amistades, ámbito de trabajo y vecinos, conforme ha quedado acreditado con los testigos de abono, considero adecuado fijar la pena en doce años de prisión.

----------Así las cosas entiendo que el Tribunal ha llegado a la justicia del caso al condenar a V. H. I., por los hechos que fueran motivo de acusación debiendo adecuarse la pena impuesta a la señalada en el párrafo precedente. Así lo voto.----------

---------- Entiendo justos los honorarios fijados en el voto de la Juez preopinante.---------- -------

----- **El Juez Omar Florencio MINATTA dijo:** que la defensa técnica se queja porque la sentencia condenatoria apoya su razonamiento en la valoración de prueba que, a su juicio, no pueden fundar la certeza necesaria como para destruir el estado de inocencia del imputado. Con este objetivo efectúa una valoración de las mismas pruebas que conducen en sentido contrario, argumentando, esencialmente que la imputación se debe a un conflicto de pareja entre el imputado y la madre de la víctima, que las lesiones o rastros materiales del ilícito penal no son tales y que la declaración del niño fue inducida, tanto por su madre, como por las profesionales actuantes que abordaron

interdisciplinariamente el caso. Asimismo, cuestiona la calificación legal y el monto de la pena.---------- **A)Hechos y autoría**:----------

---

---------- Adelantamos que no se observa en la sentencia valoración alguna arbitraria en este punto, lo que seguidamente pasamos a fundar.----------El testimonio del niño bajo la modalidad conocida como " Cámara Gesell" es, tal como lo dice la defensa, parco, cortado, muy puntual en respuestas a preguntas del mismo tenor, no dándose detalles precisos sobre los hechos. En esto lleva razón la defensa, puesto que, ciertamente, podría ser óptimo lo contrario, pero no le asiste la verdad si se tiene en cuenta que la inferencia de un hecho a extraer de un testimonio debe hacerse conforme a una regla elemental en la valoración testimonial, consistente en la edad del testigo. En el caso a resolver no solo las profesionales actuantes explican en forma detallada la razón de la parquedad y falta de detalles del niño, sino que ello se sustenta con la experiencia común- obvia para este juez por su condición de padre- según la cual no es normal que un niño de tan corta edad pueda verbalizar en forma codificable para un adulto- y en todos sus detalles- las acciones materiales e inmateriales de las que fue objeto. Si ello le sucede a los niños de cuatro o cinco años cuando disfrutan de tales acciones, la cuestión se complica aún más cuando tales acciones son vividas como desagradables. Ello justifica no solo la parquedad señalada, sino también la necesaria e imprescindible remisión del niño a las enseñanzas técnicas para hacerlo, puesto que de otra forma no podría nunca declarar un niño de tal edad en situaciones que lo pueda controlar la propia defensa, amén de que no podría ilustrar sobre el punto a las partes técnicas. Es decir que va de suyo que el niño cuando declara para que sea controlado por las partes y oído por el juez necesariamente lo hará de forma distinta a la espontaneidad que le puede surgir frente a su madre o a una profesional y , por eso, su declaración exige una preparación previa que inevitable y necesariamente influye en su tenor, sobre todo porque sabe que lo están

escuchando personas extrañas y que está diciendo palabras que pueden perjudicar a su ser querido, amén de la propia vergüenza y pudor.. Esta situación tiene que fundamentar una situación acorde con ella en la valoración de la prueba y lo más fiable para ello es recurrir a otros elementos independientes que puedan darle o no coherencia como para admitirla o desecharla.---------- Si valuamos con tal marco la declaración del menor, vemos que es claro en cuanto a los tocamientos imputados y a las acciones de penetración con algún elemento, aunque no ilustre sobre las circunstancias concretas y efectivas en cuanto al tiempo, modo y lugar en todos los casos. Partiendo de tal declaración- y siempre recordando el contexto de valoración señalado- cabe traer a colación la concordancia de ella con lo ilustrado en los informes de las psicólogas y profesionales actuantes en el caso. Así, el detallado informe de la licenciada S. que realizara con el controlador técnico de la defensa señala que el niño le contó episodios sufridos por parte de su padre que coinciden con lo dicho por el niño, en lo esencial, en su declaración. Así, relata que ante preguntas varias efectuadas al menor, éste respondió que no quería ir a la casa de su padre porque era " malo", porque le " hacía cosas", tales como " el me chupaba el pito", " me miraba la cola.....me besaba la cola...me lastimaba en la cola....le ví el pito a V.....con el pito me tocaba,,,,le chupaba el pito a V.". Agrega que también le dijo otras cosas, como "...V. se sacaba la remera....se sacaba el pantalón", etc. Asimismo, la profesional, entrevistando a la madre, confirma los dichos de ésta respecto de los comportamientos sexuales inusuales en un niño de esa edad, tales como el tocamiento a otras personas en lugares pudendos y la muestra de la cola por la ventana a los vecinos, amén de apearse a los familiares y menearse, entre otras cosas. Agrega que de los dichos del niño y de indicadores extraídos de dibujos y juegos se puede inferir signos inequívocos de abuso sexual infantil, trayendo a colación el momento en que el niño se le pone de espaldas al licenciado De Alba- representante de la defensa en el acto-

, que estaba de rodillas, y le hacía movimientos de pelvis coitales , amedrentándolo con una pistola de juguete y diciéndole " movete te digo movéte", como exigiéndole. Concluye, para más datos, que se dieron en el niño un conjunto de síntomas de Abuso sexual que ella extrae de sus conductas y actitudes, como también de sus producciones lúdicas, gráficas y verbales. Todo esto concuerda, en cuanto a los comportamientos y actitudes - con lo narrado ante el tribunal de juicio por la madre del niño, Dalila Gabriela Silba y con lo constatado con la licenciada Vilarachao respecto de los síntomas de abuso sexual.----------

-------Con este cuadro cobran relevancia los rastros materiales verificados por los médicos actuantes en cuanto a las lesiones anales, prueba que concuerda con las penetraciones de elemento romo, sea dedo u otro elemento fálico, ya que si bien ella son incompatibles con una penetración completa, es altamente compatible con una penetración parcial y, en el caso, más que razonable. Entendemos que estos elementos bastan como para alcanzar la certeza necesaria destructora del estado de inocencia, especialmente porque también se comprobó con los citados informes la falta de personalidad fabuladora en el niño y carencia de motivos serios como para efectuar, por parte de la madre, una imputación semejante.----------

---------- **B) Calificación legal**:----------

------- Si bien la doctrina especializada en el tema es casi unánime en la crítica de la figura aplicada, se debe intentar una interpretación razonable compatible con la Constitución antes de declararla contraria a ella. En este caso la cuestión a dilucidar es la determinación de una situación fáctica real y efectivamente distinta al abuso sexual simple y para ello necesariamente deberá ser la accion- o acciones- de una intensidad de afectación inmensamente mayor al del básico, puesto que no existe otra forma mas garantizadora para hacerlo. Es decir, no basta ni con la simple cuestión temporal- puesto que de otra forma los abusos sexuales simples bajo la modalidad del delito continuado

serían todos agravados por ser ultrajantes- sino que hay que ponderar que el ultraje sea grave y esto no quiere decir otra cosa que mayor afectación del bien jurídico, con mayor intensidad, con un grado de daño mucho mayor que el supuesto básico, por lo que si no se puede demostrar tal extremo la cuestión quedará en el tipo simple. En el caso a decidir la gravedad de la afectación es casi obvia por la naturaleza y recurrencia de las mismas, toda vez que se encuentran rayana en actos de corrupción, es decir, en dañar en forma tan profunda la sexualidad normal de una persona que difícilmente se recupere en su totalidad sin un tratamiento específico. Únicamente con este parámetro objetivo rayano en la corrupción es posible aceptar el desaguisado del legislador por utilizar términos vagos y equívocos, por lo que los jueces deberán en cada caso determinarlos en los casos concretos utilizando otros tipos penales cercanísimos en la progresividad del bien jurídico afectado. Por tales fundamentos excepcionales que se dan en el caso- y solo por ello- es que cabe concluir en la aceptación de la calificación legal endilgada al acusado.-

----

---------- **C) Sanción**:----------

------ En este punto sí lleva la razón la defensa, en parte, puesto que los fundamentos de la sentencia en el tema de la individualización no son los correctos como para acercarse tanto al máximo de la pena. Sobre todo, no corresponde hacer mención para agravar a lo hechos que son constitutivos de lo que antes se ponderó como elemento típico de la figura, tal como circunstancias ultrajantes o la calidad de padre o hechos vagos y no probados como la perversidad o diagnósticos de comportamientos difícilmente compatibles con un derecho penal de acto. Es decir, no puede caerse así en una doble desvaloración, por lo que habrá que partir del mínimo dejando de lado todas esas consideraciones.---------- En este camino, puede salirse uno de los mínimos valorando concretamente la naturaleza de la acción y la extensión

del daño realmente efectuado, tal como surgen de los numerosos signos de abuso sexual comprobados y el estado de indefensión de la víctima por su corta edad, elementos que me llevan a sostener una pena justa de doce años, por lo que habrá que revocar en el punto, sobre todo por la falta de antecedentes penales del encartado y la posibilidad de rehabilitación con un tratamiento voluntario acorde con la capacidad intelectual y posición social que porta el condenado. Así lo voto.----------

------ Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa particular del imputado en Setecientos cincuenta ($750.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.---------- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

------ **FALLO**:----------

I) DECLARAR parcialmente procedente la impugnación ordinaria deducida por la defensa de V. H. I., a cargo del Dr. C. G. M., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia dictada a fs. 74/91 registrada bajo el Nº 19/2011, modificando sólo la pena impuesta en la misma, quedando en definitiva en DOCE AÑOS DE PRISIÓN.---------- ----------

------ **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor particular Dr. C. G. D. M. en la suma de Pesos Setecientos cincuenta ($ 750.-) con cargo a su defendido (arts. 7 y 9 de la Ley XIII Nº 4 – antes 2.200 modificada por Ley 4.335).----------

---

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

--------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Omar Florencio MINATTA. (art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

Silvia Susana MARTOS — Rafael LUCCHELLI

Juez de Cámara — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara